

Radicado No. 6118795

Popayán, 12 de Julio de 2019

Señor:

VICTOR MONTOYA

Cédula: 16.821.514

Carrera 16 No. 25 – 99

Celular: 323-3666843

Producto: 624474323 Ruta: 19088601020-6010204660

Santander de Quilichao – Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo **6118795** expedido el día 04 de julio de 2019.

Contra el mencionado acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Representante Legal de la CEO -Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado. En la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre y dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6118795** del día 04 de julio de 2019. en cuatro (4) folios.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO VILLAQUIRÁN

Coordinador Servicio al cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyecto: YLCR Solicitud: **6118795**

Radicado No. 6118795

Popayán, **04-07-2019**

Señor:

VICTOR MONTOYA

Cédula: 16.821.514

Carrera 16 No. 25 – 99

Celular: 323-3666843

Producto: 624474323 Ruta: 19088601020-6010204660

Santander de Quilichao – Cauca

Asunto: Respuesta radicado remitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios radicado No. 201952090671202 del 27 de junio de 2019, con radicado interno No. 6118795 del 27 de junio de 2019.

Estimado señor Montoya:

Reciba un cordial saludo de la CEO-Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., para nosotros es muy grato atender sus solicitudes, toda vez que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

En atención a la solicitud remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y recibida en nuestras instalaciones el día 27 de junio de 2019, en relación con la inconformidad de los consumos facturados al servicio identificado con producto No. **624474323** a nombre del **VICTOR F. MONTOYA**, ubicado en la Carrera 16 N 25 – 99 del municipio de Santander de Quilichao, del de la manera más cordial nos permitimos informar que:

El artículo 154 de la Ley 142 de 1994 establece: *“En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”*.

En desarrollo de la norma anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto SSPD OJ 2003-0039 aclaró diversos aspectos relacionados con la caducidad de las facturas: *“... el inciso 3º del artículo 154 de la ley 142 de 1994 es claro al disponer que no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos”. Este término a la vez castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de si el usuario discute el valor de los servicios facturados en un periodo determinado”*.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a analizar los consumos de los últimos cinco meses de febrero a junio de 2019 aclarando lo siguiente:

Radicado No. 6118795

1. Frente a los meses de abril y mayo de 2019, el usuario los días 29 de abril y 07 de junio de 2019, mediante solicitudes verbal No. **5975906** y **6071551** se registró reclamación por el consumo liquidado en los meses abril y mayo de 2019 respectivamente, y la compañía emitió decisiones empresariales radicado **5975906** y **6071551** indicando la respuesta a los reclamos como No Procedente, lo anterior en mérito a que los consumos fueron establecidos con base en la estricta diferencia de lecturas tomadas al medidor instalado en el predio y corresponden a la demanda real del servicio y por tal razón el suscriptor y/o usuario debe asumir su pago, toda vez que no existe error de lecturas.

Es de aclarar que, si el usuario se encontraba inconforme con la respuesta, debió presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.

En vista de que el usuario no hizo uso de los recursos de la vía gubernativa de manera correcta y dentro de los términos legales establecidos, le comunicamos que las decisiones se encuentran en firme, por lo tanto, no es posible examinar hechos que ya fueron debatidos y analizados.

2. Respecto a los consumos facturados en los meses de febrero, marzo y junio de 2019 se procede a realizar un análisis de los consumos facturados los cuales presentan el siguiente comportamiento:

Mes	Lectura ANT. kWh	Lectura ACT. kWh	Consumos kWh
Febrero 2019	15803	15965	162
Marzo 2019	15965	16180	215
Junio 2019	16896	17219	323

Como puede observarse los consumos fueron establecidos con base en la estricta diferencia de lecturas tomadas al medidor instalado en el predio y asociado al producto número **624474323**, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución CREG 108 de 1997, así: *“con excepción de los suscriptores o usuarios con medidores prepago, el consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo”*.

Analizadas las lecturas reportadas en nuestro sistema de información comercial, se puede observar que no existe ningún error en las mismas, ya que resultan consecutivamente consistentes con las registradas por el equipo de medida.

Con fundamento en las razones jurídicas y fácticas expuestas se informa que no procede realizar ningún tipo de modificación o ajuste frente a la cantidad de energía liquidada y cobrada al servicio número **624474323** en los meses de febrero, marzo y junio de 2019.

Finalmente se recuerda que el consumo depende de la frecuencia, tiempo y utilización de los aparatos eléctricos y/o electrodomésticos instalados en el predio, y su disminución dependerá del uso racional que se le dé a la energía, por ello le recomendamos ejercer especial control sobre estos aparatos.

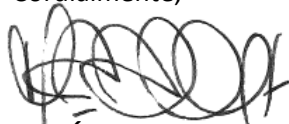
Radicado No. 6118795

Conforme al artículo 154 de la Ley 142 de 1994 se conceden recursos de la vía gubernativa a los consumos facturados en los meses de febrero, marzo y junio de 2019, *“Contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Representante Legal de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de la presente decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado, en la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre, dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado. Artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Notifíquese el presente oficio al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cualquier duda o inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.

Coordinadora Servicio al Cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: CAMP

Solicitud: **6118795** (6143322)